

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 6 de Julio de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Julio de 1883.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los festejos acordados en honor de SS. MM. los Reyes de Portugal durante su reciente visita á este Corte, figuró la función de convite celebrada en el Teatro Real en la noche del día 25 de Mayo último; y como la empresa del Coliseo ha rendido ya la cuenta de los gastos causados con aquel motivo, es necesario proceder al abono de su importe.

No duda el Gobierno que las Cortes concederian el crédito necesario con cargo al presupuesto general del Estado para cubrir aquella atención de carácter especial tan luego como se les hiciera la demanda; pero en concepto del Ministro que suscribe existen medios de atenderla sin gravar los créditos del presupuesto.

El fondo procedente del producto del arrendamiento del mismo Teatro, que hasta ahora no ha tenido otro destino que el de conceder premios y pensiones á artistas españoles y realizar mejoras en el edificio, ofrece en la actualidad un importante remanente; y á él atendida la clase y procedencia de la obligación de que se trata, puede y debe imputarse su coste, sin que se ofrezca dificultad alguna legal.

Por esta razón el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Conse-

jo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 3 de Julio de 1883.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Justo Pelayo Cuesta.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los gastos causados por la función de convite celebrada en el Teatro Real en honor de SS. MM. los Reyes de Portugal durante su reciente visita á esta Corte se abonarán con cargo al fondo procedente de los productos del arrendamiento del mismo Teatro.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

Gaceta del 6 de Julio de 1883.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada solicitando indulto en favor de D. José Acillona y Garay de las penas de un año, nueve meses de prisión correccional y accesorias, multa de 1.000 pesetas, y 11 años y un día de inhabilitación especial para el cargo ó profesión de Abogado á que fué condenado por la Audiencia de Búrgos en causa seguida por el delito de infidelidad en la custodia de documentos públicos;

Considerando que del hecho penado no ha resultado perjuicio, que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir, dando muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de

Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la sala sentenciadora, de conformidad con el informe favorable del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. José Acillona y Garay de la pena de 11 años y un día de inhabilitación especial para el cargo ó profesión de Abogado, y en conmutar en destierro á la distancia de 25 kilómetros del lugar del suceso la pena de un año, nueve meses de prisión correccional, dejando subsistente la pena pecuniaria de 1.000 pesetas, á cuya pena fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Vicente Romero y Girón.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de Ley municipal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion.—Pío Gullón.

Á LAS CORTES.

Por el proyecto de ley sometido al Senado en la sesión de 16 de Diciembre del año último y por la fecunda iniciativa del entonces Ministro de la Gobernacion, fueron en primer término cumplidos los compromisos que el partido constitucional contra-jera en la oposicion, quedando desde entonces formuladas ante las Cortes las reformas que la escuela liberal monárquica considera al presente más necesarias en materia tan

discutida, tan compleja, tan interesante como lo es en todos los pueblos libres, como lo es mas singularmente en España la Administración municipal.

En el conjunto de aquel proyecto, que pueden examinar todavía los Representantes del país, imperan los principios descentralizadores que deben garantir al Municipio la independencia á que en su peculiar esfera tiene derecho indiscutible, y se dibuja también la responsabilidad respectiva que, como prenda segura de la justicia y como elevado complemento de la libertad, ha de señalarse á todas las instituciones y á todos los Poderes locales.

Determinase además en el referido proyecto, y se apunta asimismo en el preámbulo que le acompaña, el carácter esencialmente administrativo de nuestros Ayuntamientos, dejando de esta manera indicados los fines principales y los rasgos más salientes de una ley Municipal por el partido liberal presentada.

A límites estrechos, á un empeño relativamente modesto, aunque acaso por esta misma causa más difícil, quedaba por lo tanto reducida la empresa del Ministro que suscribe, que al retirar del Senado el proyecto de su antecesor, había declarado ya solemne y públicamente su conformidad con el criterio que le informaba y con el conjunto de aquel importante trabajo.

Deber ineludible era, sin embargo, para el que nuevamente somete este proyecto á las Cortes, el de armonizar con las intimas convicciones, no ya el plan y las tendencias de la proyectada ley, sino también todos y cada uno de sus preceptos, adquiriendo así aquella profunda fe y aquella confianza personal, sin las cuales no cabe en el Parlamento ni fuera de él una defensa ardorosa y perseverante, y tocaba también al Ministro que firma llevar á capítulos y á diversos artículos del proyecto los frutos humildes de la propia observación y de la individual experiencia, procurando con esta revisión completar ó mejorar cuando menos el carácter liberal y moderno, la unidad y la sencillez del adjunto proyecto.



En conseguirlo, se ha esforzado el Ministro que suscribe, no tan sólo por lo que toca á los contados artículos que pudieran entrañar significación ó trascendencia política, sino también en aquellos otros que regulan la vida interior de los Ayuntamientos y determinan la relación de estas unidades primeras y cardinales con los demás elementos de la Administración.

No ha de limitarse, en verdad, el interés y el empeño de las agrupaciones políticas á cumplir sus promesas con la noble fidelidad con que el actual Gobierno va realizando las suyas: importa asimismo que al formular en proyectos de ley sus ideales, busquen los partidos medios de transacción en las mismas enseñanzas que á todos ha procurado la experiencia, y atemperen sus obras, tanto á la pureza de los principios, como á las condiciones históricas y peculiares del pueblo para quien legislan.

Con esta aspiración, sin la pretensión de haberla llevado á término, pero con el propósito de aceptar para su realización el concurso de todas las fracciones y de todas las individualidades que, libres de intransigencias y exclusivismos, quieran contribuir á una reforma de interés capital y de importancia indiscutible, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

Proyecto de ley municipal.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los términos municipales.

Artículo 1.º Es municipio la asociación, constituida con arreglo á esta ley, de todas las personas que residen en un término jurisdiccional.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Son circunstancias precisas para constituir Municipio:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que cuente con el territorio necesario para formar una nueva jurisdicción.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Los actuales Municipios podrán subsistir, sin embargo, tales como se hallan constituidos, aun cuando no reúnan las circunstancias 1.ª y 3.ª

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados.

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir, por sí ó con otra ú otras porciones, Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando no pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Se entenderá que esta imposibilidad queda demostrada y que procede la supresión del Municipio, cuando saldare tres presupuestos consecutivos con un déficit de la sexta parte del importe total de cada uno.

2.º Cuando por no llegar á 2.000 el número de sus habitantes residentes, por no tener territorio proporcionado á su población, ó por otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos interesados y la mayoría de los vecinos del Municipio de cuya supresión se trate.

3.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones lleguen á reunirse los pueblos y no sea fácil determinar sus límites para los efectos administrativos y económicos, en términos que resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

En este caso, el Municipio que tenga ménos población de derecho, se agregará siempre al mayor.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarle á otro ú otros existentes, cuando lo acuerden la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y los Ayuntamientos de los Municipios á que se deba agregar, siempre que la segregación pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo, y reuna éste, después de verificada, las condiciones expresadas en el art. 2.º

Cuando una parte de un término municipal separada de la capital del mismo se halle próxima á otra población de mayor vecindario y de distinto término, procederá también la segregación de aquella parte del primer término para agregarla al segundo, cuando de la proximidad resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

La segregación de parte de un término municipal para constituir por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, uno ó varios Municipios independientes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los vecinos de las partes interesadas y de todos los Ayuntamientos, siempre que no se perjudiquen intereses legítimos de ninguno de los pueblos, y que, tanto los nuevos términos que hayan de formarse, como los primitivos, reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los Ayuntamientos interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provin-

ciales resolverán los expedientes sobre creación, modificación y supresión de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando sean adoptados de conformidad con los Ayuntamientos interesados.

En los casos de disidencia, ya de los Ayuntamientos entre sí, ya de las Diputaciones con aquellos, ya en fin, entre la mayoría de los vecinos de los grupos de población que hayan de agregarse, se otorgará en el expediente el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputación para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá, previo informe del Instituto Geográfico y con audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Art. 8.º Ningún término municipal podrá pertenecer á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, la parte agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregare.

Art. 10.º Para hacer pasar un término municipal de un partido judicial á otro se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación, con audiencia de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 11.º En todo término municipal que se componga de varios pueblos ó grupos de población, habrá uno con el carácter de capital, en donde estarán las Casas Consistoriales, residirá el Secretario del Ayuntamiento y se custodiarán los papeles y documentos del Archivo y Secretaría.

Para trasladar la capital del término municipal se requiere el acuerdo del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos del Municipio.

El expediente será resuelto ejecutoriamente por la Diputación provincial cuando fuere unánime el acuerdo del Ayuntamiento. En otro caso el acuerdo de la Diputación será apelable para ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 12.º Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos ó más términos municipales deberán someterse á la resolución de la Diputación provincial cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernación si pertenecieren á provincias distintas.

En uno y otro caso las resoluciones de la Diputación provincial ó del Ministerio de la Gobernación causarán estado, y contra ellas sólo cabrá en su caso el recurso contencioso-administrativo, que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 13.º Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 14.º Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del mismo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Los militares en servicio activo se considerarán siempre como transeúntes, sea cual fuere el tiempo de su residencia.

Art. 15.º Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio para poder hacer uso de sus derechos civiles ó políticos.

El que tuviera residencia alternativa en varios Municipios optará por la vecindad de uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 16.º La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 17.º El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón llevados años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaración de oficio en el hecho de incluir á un individuo con el carácter de vecino en el padrón.

Art. 18.º El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta la fecha de la declaración en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva, continuada por espacio de seis meses á lo ménos, y que reúne las demás condiciones del art. 14.

Art. 19.º Contra la resolución del Ayuntamiento acordando ó negando la declaración de vecindad, podrá cualquiera de los interesados en ella recurrir á la Diputación provincial si estuviese reunida, dentro de los

ocho días útiles inmediatos á la notificación del acuerdo. Si la Diputación provincial no estuviese reunida, podrá recurrir á la Comisión provincial, debiendo una y otra dictar dentro del mes siguiente resolución, que será ejecutiva.

Contra la resolución de la Diputación ó de la Comisión provincial denegando la declaración de vecindad se concede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 20. Las anteriores disposiciones sobre vecindad sólo se refieren á los españoles ó extranjeros naturalizados; debiendo estarse, por lo que á los demás extranjeros hace referencia, á las leyes especiales dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren sobre nacionalidad.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 21. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, nombre, parentesco con el cabeza de familia, naturaleza, religión, nacionalidad, tiempo de residencia, vecindad de los transeúntes, puntos donde se encuentren los ausentes, edad, estado, profesión y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En el empadronamiento se hará también constar los habitantes que sepan leer y escribir, para justificar lo cual deberán firmar las hojas de inscripción todos los individuos en quienes concorra aquella circunstancia.

Respecto de los que se hallaren ausentes al tiempo de llenarse dichas hojas, se hará constar por nota puesta en las mismas, bajo la responsabilidad del cabeza de familia, si saben leer y escribir.

Art. 22. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado por apéndices todos los años intermedios, en el mes de Diciembre, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los que cambien de vecindad, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

La omisión en el cumplimiento de estas obligaciones se castigará por los Alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 23. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación. Estas listas se publicarán antes del 1.º de Enero en los sitios de costumbre, y por suplementos en el

Boletín oficial de la provincia respectiva, y estarán, así como el empadronamiento y rectificaciones, á disposición de cuantos quieran examinarlas, en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas útiles.

Art. 24. En los quince primeros días de Enero el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Cuando las reclamaciones tengan por objeto el que se consigne en el empadronamiento que un habitante sabe ó no leer y escribir, el Ayuntamiento, antes de dictar resolución, llamará al interesado y le hará leer y escribir en su presencia.

La declaración hecha por el Ayuntamiento sobre esta circunstancia especial no excluye las reclamaciones que puedan hacerse en tiempo y forma oportunos cuando se trate de la inclusión ó exclusión de los interesados en el censo electoral.

Art. 25. Contra las decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo con los fundamentos de hecho y de derecho en que se hubiere apoyado; después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 26. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que servirá para todos los efectos de la presente ley, de la Provincial y de la electoral, salvo la prueba legalmente hecha en contrario.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador de la provincia en el último mes de cada año económico un resumen duplicado, certificado por el Secretario, y visado por su Presidente, del número de vecinos, domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

El Gobernador elevará uno de los ejemplares al Instituto Geográfico y Estadístico para todos los efectos que se relacionen con el censo.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 27. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho

á exigir del Secretario un resguardo en que conste la demanda ó la queja, y la fecha y hora en que hubiere sido presentada, cuyas circunstancias deberán consignarse también al pie del documento en presencia del interesado, y en los registros de la Secretaría.

La demora en el cumplimiento de esta obligación por más de dos días útiles, ó la falta de algún requisito en el resguardo ó en los registros de la Secretaría, hará incurrir al Secretario en la multa de 5 á 25 pesetas, que exigirá y hará efectiva en el acto el Alcalde.

Art. 28. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 29. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicado, salvo lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 83, sinó en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Comisión para erigir una estatua al Principe de Vergara.

Programa de concurso para erigir una estatua ecuestre á la impercedera memoria del Pacificador de España D. Baldomero Espartero, Principe de Vergara, Duque de la Victoria.

Dispuesto por la ley de 9 de Julio de 1882 que se erija en Madrid una estatua ecuestre de bronce y de condiciones artísticas como expresión del alto aprecio en que la patria tiene los eminentes servicios del Principe de Vergara, la Comisión nombrada al efecto por Real decreto de 25 de Julio de 1882 convoca á los escultores españoles á concurso para realizar este fin levantado y patriótico sobre las bases siguientes.

1.ª La estatua ecuestre del Principe de Vergara se erigirá en el centro de la plaza proyectada en la intersección del paseo del prado extremo del Jardin Botánico y la calle de Atocha y su prolongación hacia el paseo de Maria Cristina.

2.ª Las dimensiones del jinete y del caballo serán el doble del tamaño natural, y la altura del pedestal la que juzgue necesario el artista.

3.ª Más que como soldado de valor heróico que batió al enemigo en innumerables acciones, deberá representarse al insigne Principe como Pacificador de España, título que condensa todas sus altas dotes, los actos todos de su gloriosa vida, y explica el fervoroso y perdurable reconocimiento de la patria.

4.ª En los netos del pedestal estarán representados en alto ó bajo relieve, según convenga al artista, como hechos más culminantes del lustre caudillo, la memorable acción de Luchana librada en la noche del 24 de Diciembre de 1836, que libertó del asedio de los carlistas á Bilbao, y la conmemoración del Convenio de Vergara.

5.º Siendo completamente abierto y libre este certámen, podrán concurrir á él todos los escultores españoles que lo deseen, así los estimados por obras ya conocidas como aquellos á quienes esta solemne ocasión pudiera servir de oportunidad para darse á conocer.

6.º Los opositores habrán de presentar en el plazo de seis meses á contar desde la fecha en que este programa aparezca en la *Gaceta de Madrid*, un modelo de la estatua ecuestre, de un metro cincuenta centímetros, al cual acompañará su correspondiente pedestal, depositándole de su cuenta y riesgo en el salón destinado hoy á la Exposición de Minería en el parque de Madrid, donde quedarán los modelos expuestos al público durante 15 días. Ocho días después la Comisión, asesorándose de los artistas á quienes juzgue conveniente consultar elegirá el proyecto que conceptúe digno del premio, pudiendo además recomendar con accésit y 3.000 pesetas al autor de aquel que la Comisión estime merecedor de esta distinción. Los modelos premiados se expondrán de nuevo al público por espacio de ocho días. A los dos años de pronunciado el veredicto de la Comisión deberá estar ejecutado el monumento.

7.º El artista premiado recibirá la suma de 125.000 pesetas y los bronce necesarios para la fundición, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º de la citada ley de 9 de Junio de 1882, entregándosele dicha suma por cuartas partes; la primera al resultar elegido su modelo, la segunda al terminarse el molde para la fundición, la tercera al recibirse en Madrid ya labrado el monumento y la última al inaugurarse éste.

8.º Serán de cuenta del artista todas las operaciones y gastos previos á la fundición, los que ori-

gine ésta, que podrá verificar donde mejor estime, cuantos ocasione el embalaje y trasporte de los bronce, labrado del pedestal, erección del monumento, en suma todos los que importe la construcción total y completa, excepto los de cimentación del terreno en que ha de levantarse la estatua y el andamiaje de las obras, los cuales correrán á cargo de la Comisión.

Madrid 30 de Mayo de 1883.—Duque de la Torre, Presidente.—Marqués de Barzanallana.—Gaspar Núñez de Arce.—Telesforo Montejó y Robledo.—Cipriano Segundo Montesino.—Santiago de Angulo.—Manuel Gómez.—José Abascal, Secretario.

D. Francisco de Rueda Campesino, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber: Que Doña Juana Francisca Andrés Crespo, natural y vecina que fué de Tordehumos de este partido, falleció en veintiseis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres, y por su testamento otorgado en veinticinco de Febrero de aquel mismo año, dejó en usufructo sus bienes á su marido Don Andrés Santos Garcia, y para cuando este falleciera sustituyó por herederos á los parientes más próximos y que debieran heredarles según derecho; y habiendo fallecido el usufructuario se ha promovido demanda por D. Victor Andrés Gonzalez, D. Gregorio Andrés Alvarez y D. José Muñoz y Muñoz, este en representación de su mujer Doña Cesarea Andrés Martin, vecinos los dos primeros de dicho Tordehumos y la última de Fuente Saucó, sobre que á los tres como sobrinos carnales de la indicada testadora se les declare herederos y adjudiquen los bienes de la misma. Y por lo solicitado por la representación de aque-

llos se ha acordado en providencia de trece del corriente en conformidad con lo dispuesto en el artículo mil ciento once de la ley de Enjuiciamiento Civil, hacer segundo llamamiento por edictos, como así se verifica, á los que se crean con derecho á los mencionados bienes de la Juana Francisca Andrés, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta* de Madrid; sin que hasta el día haya comparecido ninguna otra persona alegando derecho á los indicados bienes.

Rioseco Julio cuatro de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco de Rueda.—Por mandado de S. S.^a Angel Rodriguez Valdaliso.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.—NÚM. 1340.

Sueldos y asignaciones.

Dentro del presente mes deben remitir los Ayuntamientos de la provincia á esta Administración de Propiedades é Impuestos, una copia literal certificada por duplicado de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueltos, y asignaciones premios y comisiones de los empleados y perceptores, debiendo comprenderse todas las cantidades presupuestadas por ese concepto á cada uno de los perceptores cualquiera que sea la cantidad que perciba, esté ó no sujeta al impuesto, según lo terminantemente dispuesto en el capítulo 2.^o artículo 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881 para la administración y cobranza del Impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Valladolid 6 de Julio de 1883.—Feliciano Mariño de Lovera.

MUM. 1131.

Factoría de Utensilios de Valladolid. Mes de Junio de 1883.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	Vecindad.	Artículos	Cantidad	PRECIO.
			comprada.	
			Kilógramos.	Pesetas.
Don Félix González.	Valladolid.	Jabón 1. ^a	200	1'00
El mismo.	Id.	Id.	200	1'00

Valladolid 5 de Julio de 1883.—El Administrador, Julio Zavalete.

Ayuntamiento Constitucional de San Pelayo

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que debe regir durante el ejercicio económico de 1883-84, se halla expuesto al público en la Secretaria del Municipio, por término de diez dias contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia. En su consecuencia los contribuyentes comprendidos en él, pueden apresurarse á reclamar contra los errores é inexactitudes que pueda haber en su confeccion dentro de dicho término; puesto que pasado este sin verificarlo, no serán atendidos despues.

San Pelayo 3 de Julio de 1883.—El Alcalde, Feliciano Rodriguez.—Juan de la Rosa, Secretario.

Con el propio objeto y por término de quince dias lo anuncia el Ayuntamiento siguiente: Torrelobatón.

NÚM. 1335.

Alcaldía Constitucional de San Pedro de Latarce

Se halla vacante, por destitución del que la obtenia, la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 995 pesetas pagadas del presupuesto municipal.

Se admiten solicitudes acompañadas de documentos, que justifiquen la aptitud necesaria, hasta el día 22, que dará cuenta el Señor Alcalde de las presentadas al Ayuntamiento para que haga la elección.

San Pedro de Latarce 2 de Julio de 1883.—El Alcalde, Miguel de la Rua.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

A las nueve de la noche del día 4 del corriente, desapareció de Villaster de abajo con dirección á Pedrosa una yegua, pelo castaño, edad cerrada, estatura de cinco á cinco y media cuartas, con aparejos, cabezada, y bocado, tres mantas, almohada y saca; puede entregarse á su dueño D. Manuel Hidalgo; en Valladolid Sinagoga núm 10, quién gratificará.

El 30 de Junio se ha extraviado del pueblo de Dueñas, una vaca con una sogá en los cuernos, en el cuarto izquierdo tiene de marca una pata de gallo y en el derecho una raya;

ancha de cuernos y pelo castaño. La persona que supiere su paradero puede avisar á su dueño Tomás Simón vecino de Dueñas, y se le gratificará.

DICCIONARIO

DE LA

Administracion Española

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA.

Las señores suscritores á la tercera edicion del *Diccionario* que carezcan del tomo 8.^o por no tenerle abonado, se servirán hacer el pedido á la mayor brevedad, si quieren que no les quede incompleta la obra.

Centro de suscripciones, librería de Leonardo Miñon, Acera de San Francisco núm. 12

LA ILUSTRACION CASTELLANA.

REVISTA QUINCENAL

DE CIENCIAS, ARTES Y LETRAS.

Bases de publicacion.—Los dias 1.^o y 15 de cada mes se publicará un número de ocho páginas con magníficos grabados. Cuando algun acontecimiento literato ó artistico lo requiera, se publicarán suplementos gratis para los Sres. Suscritores.

Precios de suscripcion.—En Valladolid y fuera: el trimestre 2'50 pesetas; el semestre, 4'50 ptas.; el año, 8 ptas.—En el Extranjero: el semestre, 9 ptas.; el año, 16 pesetas.—Número suelto, 50 céntimos.

La Correspondencia al Administrador del periódico.

ADMINISTRACION:

ACERA DE SAN FRANCISCO, NÚM. 12. VALLADOLID.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos como tambien los que se encarguen particulares.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayados
DE LEONARDO MIÑON,
Despacho Acera de San Francisco núm. 12.
Talleres Perú 17, duplicado.